



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado YENNY CECILIA VILLALBA PARRA

REF. EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-005-2019-00474-00

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, indicándose la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora (DICIEMBRE DE 2020), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las **CUOTAS EN MORA** hasta “**DICIEMBRE DE 2020**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora allega el respectivo arancel a folio 133. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





55

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2018-00553-00

Demandante	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4
Demandado	FREDDY ALEXANDER CARDENAS BLANCO	C.C. 13.461.112
CUANTIA	MINIMA	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 46-54.

Finalmente, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **POR SECRETARIA**, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes si estuviera embargado el remanente. OFICIESE.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 2 de Julio de 2019 (f 55), en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que presente LIQUIDACION DEL CREDITO actualizada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 54-001-40-53-005-2017-00959-00

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **FUNDACION DE LA MUJER**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ANA ASCENCIO SUAREZ DE LUNA y MARLIN KATHERINE LUNA SUAREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2017-00959-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Se tiene que, en auto de fechado Julio 2 de 2019, a solicitud de la parte actora se resolvió decretar la suspensión del proceso por el termino de diez (10 meses), exponiendo en la parte motiva que se encontraban reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2 del Artículo 161 del C.G.P.

Advierte el Despacho, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera de que, auscultado el expediente se profirió providencia de fecha 11 de Septiembre de 2018 (f 49), que siguió adelante con la presente ejecución, decisión que impide la procedencia del proveído fechado 2 de Julio de 2019, como quiera de que el Art.¹ 161 del C.G.P., indica que la suspensión del proceso, procede a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia.

En tal sentido, pues una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído fechado Julio 2 de 2019, como quiera de que ya se libró proveído que sigue adelante con la ejecución, razón por la que el Despacho en aplicación del control de legalidad, dejará sin efectos, el precitado auto (f 55), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que presente LIQUIDACION DEL CREDITO actualizada, como quiera de que la última aprobada (f 53) data de fecha Marzo 7 del año 2019.

¹ Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Subraya y negritas por este despacho)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2017-00517-00

Demandante	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4
Demandado	NATALY CALDERON RODRIGUEZ	C.C.1.090.363.379
CUANTIA	MENOR	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 57-65.

Finalmente, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **POR SECRETARIA**, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes si estuviera embargado el remanente. **OFICIESE**.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2010-00297-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE
DDO. ARACELY DEL SOCORRO VALENCIA CARDENAS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta mediante proveído fechado 2 de Diciembre de 2020, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

